Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., A. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 148 – Año 24)**,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 328/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como Nº 37/24.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, rechazó la demanda impetrada por la actora. Esta, en su memorial de agravios, solicita la producción en esta instancia de una pericia médica complementaria a fin de que determine la existencia o no, y el grado de incapacidad tanto en los hombros como en la rodilla derecha.

II.- El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El Código Procesal con el propósito de establecer un real equilibrio entre los poderes atribuidos a los jueces y las facultades otorgadas a las partes, ha dotado a los magistrados de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenamiento de las causas, procurando así la necesaria armonía que debe presidir el desenvolvimiento del proceso judicial, de manera que sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo el proceso no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes.

Ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el*

interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios" (ACOSTA "Procedimiento en Segunda Instancia", Pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis. *Idem* PALACIO "Derecho Procesal Civil", T° V, Pág. 280).

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca de conformidad con lo exigido por la normativa en la materia, es decir no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516).

De la compulsa de las actuaciones surge que una vez presentado el informe pericial médico la parte actora impugnó el mismo, planteando su disconformidad con el procedimiento llevado a cabo y su resultado. En dicha presentación solicitó la designación de un nuevo perito médico, a fin de que se realizara una nueva pericia.

Respondida por parte del experto la impugnación mencionada, la parte actora sostuvo su objeción y reiteró el pedido de nueva designación de perito médico.

Desde esta perspectiva, no se pueden soslayar las particularidades del caso por lo que teniendo en cuenta que el apelante ha cumplimentado los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia, teniendo en cuenta el derecho de defensa y la amplitud probatoria que debe regir el proceso cabe admitir la realización de la pericia médica complementaria requerida.

Así las cosas, corresponde disponer se requiera al Decano del Cuerpo Médico Forense la designación de un nuevo profesional médico a fin que realice la perica ordenada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- DISPONER la producción de un nuevo dictamen pericial médico. A tal fin, **REQUIÉRASE** al Decano del Cuerpo Médico Forense la designación de un nuevo profesional médico a fin que realice la perica ordenada. A tal fin líbrese **INODI** por Secretaría, adjuntando al mismo copia de la presente sentencia y de los antecedentes de la causa emitidos por el Sistema de Gestión Libra.

2.- REGISTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL